

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>REF:</b>	Tutela
<b>RAD.</b>	110013103027 <b>20230054700</b>
<b>De</b>	José Libardo Roa
<b>Vs</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele el derecho constitucional fundamental de petición, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En síntesis, adujo que la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud elevada el 8 de agosto de 2023, con radicado 2023-0462532-2, solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se indicara la fecha y el valor de la indemnización a conceder a las víctimas de desplazamiento forzado, y que si hacía falta documento alguno para obtener la ayuda comunitaria, sin que se diera respuesta alguna.

La entidad accionada dio respuesta conforme lo requerido mediante auto admisorio del 22 de septiembre de la presente anualidad, trayendo en su escrito los fundamentos normativos y el método técnico que realiza la accionada para resolver sobre la concepción de la indemnización a las víctimas.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud de cuánto es la ayuda dada a las personas desplazadas por la violencia y la fecha en que se dará la misma.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho de petición, ante la falta de una respuesta de fondo.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. **también ha sostenido que:** “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>1</sup>.

Para el caso en comento, tenemos que el segundo elemento implica que se tiene el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que la respuesta sea clara, precisa y congruente con lo peticionado; en otras palabras, implica resolver realmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.”<sup>2</sup>

De ahí que, si la respuesta se produce con motivo de una petición elevada dentro de un procedimiento de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición esporádica, resultando relevante que del trámite que se ha surtido, las razones o respuesta de la petición de resultar procedente o no, pero sí con las explicaciones claras, expresas y de fondo, esto es, se debe dar resolución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

En este caso, palmario es que el accionante ha presentado derecho de petición y no ha recibido respuesta precisa a lo pedido, pues visto el contenido de la respuesta de la UARIV que indicó haber dado al señor José Libardo Roa, no precisa ni congruente con lo peticionado.

Sean estas razones suficientes para determinar que, existe transgresión o amenaza al derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la accionada y por tanto, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> T-206/18

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición del señor **JOSE LIBARDO ROA** por parte del ente accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta precisa conforme a lo pedido por el accionante, resolviendo realmente la petición, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: **COMUNIQUESE** a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiése.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b9ba59e5916e8c0fd0d2212c8778e302bf52d4465516873eb994373263e66**

Documento generado en 27/09/2023 06:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**